

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

Ca *Q*

CIRCULAR N° 991

SANTIAGO, 26 de Septiembre de 1986

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE JULIO DE 1986, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2° DE LA LEY N°18.549

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.549, publicada en el Diario Oficial del 13 de septiembre de 1986, a contar del 1° de julio de 1986, deberán reajustarse todas las pensiones de regímenes previsionales y las pensiones asistenciales, en un 8,8% equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el 1° de enero y el 30 de junio del año en curso, incluidas aquellas cuyo monto inicial haya estado afecto al límite máximo contemplado en el artículo 25° de la Ley N° 15.386.

La cantidad correspondiente al reajuste del mes de julio de 1986 se pagará a más tardar en octubre de este año; la correspondiente al reajuste del mes de agosto, se pagará a más tardar en noviembre de 1986; la correspondiente al mes de septiembre, se pagará a más tardar en el mes de diciembre. Las pensiones correspondientes a los meses de octubre y siguientes deberán incluir su respectivo reajuste.

De acuerdo con lo anterior, se señalan a continuación los nuevos valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1° de julio de 1986.

MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1986 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY N°15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones	\$8.702,22
b) De viudez sin hijos	\$5.221,33
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido	\$4.351,11
d) De orfandad y otros sobrevivientes	\$1.305,33
2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY N°15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	\$3.132,80
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos	\$2.610,67
3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY N° 15.386	
a) De vejez e invalidez	\$4.351,11
b) De viudez sin hijos	\$2.610,67
c) De viudez con hijos	\$2.175,56
d) De orfandad	\$ 652,67
4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30 DEL D.L. N°446, DE 1974	
- Monto único	\$4.351,12
5. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245 DE LA LEY - N°16.464	
- Monto único	\$4.429,02
6. PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTO, DEL - D.L. N°869, DE 1975	
- Monto único	\$4.429,02
7. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY N° - 10.662	
a) De vejez e invalidez	\$2.900,73
b) De viudez	\$1.450,37
c) De orfandad	\$ 435,11

MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1986 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES - PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L. N°3.360, de 1980

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY N°15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones	\$9.169,83
b) De viudez sin hijos	\$6.748,98
c) De viudez con hijos	\$5.879,42

2.	PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY N°15.386	
a)	Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	\$4.661,09
b)	Madre de los hijos naturales del causante, con hijos	\$4.138,99
3.	PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY N° 15.386	
a)	De vejez e invalidez	\$9.169,83
4.	PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY N° - 10.662	
a)	De vejez e invalidez	\$9.169,83
b)	De viudez	\$2.978,67

El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 1° del D.L. N°3.360, de 1980, para los beneficiarios de pensiones de viudez y del artículo 24 de la Ley N°15.386, que tengan 70 años o más de edad y cuyas pensiones mensuales sean de monto inferior o igual a \$5.221,33, queda fijado en \$1.527,66, y el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$5.221,33 e inferiores a \$6.748,98, se aumentan a esta última cantidad.

Saluda atentamente a Ud.,


de la Cerda
RENOLFO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

Distribución.-

- Cajas de Previsión
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744.